



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	LIQUIDATORIO-LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Interesados	ANGELA GLADYS GARCIA VELEZ Y LUIS FERNANDO CASTAÑEDA YEPES
Radicado	05001-31-10-011-2020-00350-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA N°. 151
Temas y subtemas	Verificación si el trabajo partitivo responde a los derechos patrimoniales de cada uno de los ex socios conyugales.
Decisión	SENTENCIA APROBATORIA PARTICION

Los abogados **FREDY ORLANDO MARTINEZ GOMEZ Y VERONICA OSORNO VALENCIA**, representantes judiciales de los ex socios conyugales **ANGELA GLADYS GARCIA VELEZ Y LUIS FERNANDO CASTAÑEDA YEPES** y debidamente reconocidos en calidad de partidores de bienes, presentan a consideración del despacho escrito dirigido al correo institucional, contentivo del trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal **CASTAÑEDA - GARCIA**

Procede el despacho, si a ello hay lugar, a emitir sentencia aprobatoria de los bienes inventariados y debidamente aprobados, con patrocinio en las directrices del art. 509CGP.

ANTECEDENTES

Las piezas procesales que conforman el expediente dan cuenta que por auto 464 del 23 de octubre de 2020, se admitió a trámite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia 117 emitida por el despacho al interior del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Canónico-radicado **2019-00785**

el 14 de septiembre de 2020 y en contra de su excónyuge **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA YEPES**.

La parte accionada dentro del término respectivo, a través de mandataria judicial, replicó el libelo y en términos generales indicó frente a los hechos 1° a 5° y 7°, ser ciertos, en cuanto al hecho 6°, expresó ser parcialmente cierto, pues como lo expresa la parte demandante es cierto que se adquirió el inmueble ubicado en la calle 111G No. 64-48, Barrio Toscana de Medellín, mediante matrícula inmobiliaria No. 01N-5020626.

Referente a las cesantías, manifiesta ser falso que están prontas a liquidar y a entregar, dado que se encuentra un saldo en ceros, afirma mi poderdante que pone en conocimiento a la honorable Juez lo siguiente: La caja promotora de vivienda Militar y de Policía liquidó en la fecha 26 de junio de 2018, los dineros correspondientes a cesantías y en esa misma fecha fueron retirados por mi poderdante durante el tiempo en que convivía con la señora ANGELA GLADYS GARCÍA y con sus hijos, dinero que fue invertido dentro de la misma sociedad conyugal y fue distribuido.

Debido a lo anterior, se observa que el valor que se invirtió a favor de la **SOCIEDAD CONYUGAL**, corresponde a un total de TREINTA Y UN MILLON DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS (\$ 31.295.016), por lo tanto, aporto dichos soportes como lo son; recibos de pago de cada gasto anteriormente mencionado.

Es importante resaltar que en el tiempo que el excónyuge vivía bajo el mismo techo con la parte demandante se realizaron otros gastos para recreación como por ejemplo salidas de paseo de la señora **ANGELA GLADYS GARCIA** y sus dos hijos, por tal motivo pido respetuosamente sean tenidos en cuenta, toda vez, que, por situaciones ajenas a la voluntad del demandado, no se posee sustento.

FRENTE A LA PARTIDA PRIMERA: No se presenta ninguna objeción toda vez que el inmueble ubicado en la calle 111G No. 64-48, barrio Toscana, fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y conforme la ley lo estipula les corresponde el 50% del bien inmueble a cada uno de los cónyuges.

FRENTE A LA PARTIDA SEGUNDA: Se le solicita a la honorable juez la EXCLUYA, dado que hay un saldo en ceros (0) por concepto de cesantías a la fecha. Pues se reitera

que los dineros percibidos por concepto de cesantías fueron invertidos en beneficio de la misma sociedad representados en gastos de educación, recreación, manutención, mantenimiento del hogar etc. Pues mi mandante era la única persona que percibe salario.

PASIVO SOCIAL

Frente al pasivo social no hay objeción pues los excónyuges no poseen pasivos sociales.

Frente a las pretensiones dice no oponerse a las determinadas en los numerales de 1 a 3, respecto a la 4, aduce oponerse, toda vez que él, no se está oponiendo a que se liquide la sociedad conyugal.

Posterior a ello, y en acato a las directrices del inciso 6 del artículo 523 CGP., se dispuso el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal, en proveído de febrero 10 de 2021.

Realizada la publicación en periódico de amplia circulación e incluido el mismo en el Registro Nacional de Emplazados, en la forma dispuesta en el art 108 CGP vino el señalamiento de la fecha para audiencia de inventaros y avalúos

Verificada la diligencia de enlistamiento de bienes pertenecientes a la aludida comunidad de bienes, los voceros judiciales, presentaron la relación de bienes con sus respectivas valías.

Debido a que no se presentaron glosas, se dispuso **LA APROBACIÓN DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES** presentados por los togados y sus representados.

Con patrocinio en el inciso 2° del art. 507 CGP, se decretó la **PARTICIÓN** y se autorizó su verificación a los abogados de los interesados Fredy Orlando Martinez Gómez y Verónica Osorno Valencia, conforme petición esbozada al interior de la audiencia de inventarios y avaluó de bienes a quienes se le concedió un término de 2 días para presentar la labor encomendada.

Tras la aportación del trabajo confiado, conforme al artículo 509 del CGP, se precisa emitir sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto resulta a todas luces procedente

ratificar la gestión partitiva que nos concita, teniendo en cuenta que se ajusta a la diligencia de inventarios y avalúos verificada al interior del proceso.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de las distintas diligencias y fases superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o declaración de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Así mismo, el escrutinio cuidadoso del trabajo partitivo del patrimonio de la sociedad conyugal **CASTAÑEDA-GARCIA**, se estima que se ajusta a derecho, puesto que consulta los derechos de los sujetos integrantes de la mentada comunidad, al igual que se efectuó con escrupuloso apego a su base real -inventarios y avalúos debidamente aprobados-, razón por la cual se hace imperativo impartir su correspondiente aprobación.

Es de vital importancia destacar que el ex socio conyugal, en ejercicio de la autonomía de su voluntad **RENUNCIÓ** a los gananciales a favor de la señora **ANGELA GLADYS GARCIA**, lo cual se refleja en el trabajo distributivo, conforme lo exteriorizo previamente en la diligencia de inventarios y avalúos. Artículo 1775 CC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal **CASTAÑEDA-GARCIA**, verificado al interior del presente juicio, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal conformada por **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA YEPES**, identificado con cédula 16.369.677 y **ANGELA GLADYS GARCIA VELEZ**, identificada con la cédula 43.575.483.

TERCERO: INSCRIBIR el presente fallo, lo mismo que el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal **CASTAÑEDA- GARCIA**, en el folio de matrícula inmobiliaria número **01N-5020626** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte. Para lo enunciado, se ordena la expedición de las respectivas copias - artículo 509-7 CGP

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del presente juicio liquidatorio. Por la secretaría líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges, en el de nacimiento de las partes y en el libro de varios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd63a66cf86abe360ad5db46bc768f0c1be9c334d378304c243d88adcb714cd

Documento generado en 19/10/2021 07:43:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>